



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	ISABEL ARIAS JIMENEZ.
ACCIONADOS	NUEVA EPS y como vinculado, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00013-00.
DERECHOS	SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL.
SENTENCIA:011.	TUTELA: 006.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ISABEL ARIAS JIMÉNEZ, actuando en su propio nombre, acciona en tutela contra la NUEVA EPS, procurando la protección de sus derechos fundamentales, pretendiendo que le asignen de manera urgente, cita para consulta por especialista en radiología e imágenes, con el fin de realizarse implante de catéter y así poder continuar con las quimioterapias; se ordene la entrega de los gastos de transporte, ida y regreso, para ella y un acompañante, desde el Municipio de Manaure (Cesar), hasta Valledupar, para realizarse las quimioterapias; lo mismo que las 9 citas médicas asignadas para poder eliminar el tumor que tiene en su cuerpo; la entrega de todos los medicamentos, tratamiento, procedimientos, terapias, instrumentos, materiales, o cualquier otro que se requiera, ordenado por el médico tratante, en busca de la recuperación de su salud.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

Que se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S en el régimen subsidiado; fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO; luego, el 11 de enero de 2024, de acuerdo a la nota de evolución de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR S.A.S, hubo la AMPUTACIÓN DE LA MANO Y RESECCIÓN DE GANGLIO AXILAR IZQUIERDO, el 4 de septiembre de 2023, con toma de Biopsia con Carcinoma Insitu de Piel, con ocasión a la enfermedad que padece y por tal razón le iniciaron un proceso de quimioterapia en SOHEC, donde para los días 21 y 28 de diciembre de 2023 le hicieron el proceso; sin embargo, para los días 4 y 11 de enero de 2024 fue imposible realizar el procedimiento porque se encontró un acceso venoso para aplicar el esquema.

Según la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar, no se pudo aplicar el esquema por *“DIFÍCIL ACCESO VENOSO. EN ESPERA DE COLOCACIÓN DE CATÉTER CELSITE. PACIENTE CON LIMITACIÓN PARA TRASLADO, EDAD AVANZADA, REQUIERE ACOMPAÑANTE Y AUXILIO DE TRANSPORTE PARA QUIMIOTERAPIA Y CITAS MÉDICAS.”*

Que el 4 de enero de 2024 le autorizaron consulta por primera vez con Especialista en Radiología e Imágenes Diagnosticas para la colocación del catéter implantable, pero según la EPS no se ha podido hacer este procedimiento porque no existe agenda para este proceso. Manifiesta que ha llamado en varias ocasiones a la Nueva EPS para el agendamiento de la cita, buscando la implantación del catéter para que las quimioterapias se le sigan realizando tal como lo indica el tratamiento.

Dice que no cuenta con los recursos para estar trasladándose a la ciudad de Valledupar a realizarse el tratamiento, razón por la cual ha solicitado, de manera verbal, los viáticos de transporte para ella y un acompañante desde el Municipio de Manaure hasta Valledupar, ida y regreso, pero estos se le han negado.

ACTUACIÓN PROCESAL



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

La solicitud fue admitida con proveído de 18 de enero de 2024, vinculando a esta acción tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, concediéndole a la accionada y vinculada, el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS S.A. en su informe, manifiesta que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado, teniendo acceso al servicio de salud del plan de beneficios por parte de esa EPS.

Dice que ellos han asumido todos los servicios médicos requeridos por el usuario desde el mismo momento de su afiliación, siempre y cuando estos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y para ello cita la Resolución 2366 de 2023 y demás normas concordantes, aduciendo que las autorizaciones de medicamentos no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de esa EPS.

Aduce que la accionante cuenta con los servicios direccionados como lo es la 3.2. usuario(a) cuenta con servicios direccionados. consulta de primera vez por especialista en radiología e imágenes diagnósticas, mediante autorización numero 225816988 dirigida a la IPS Clínica Médicos.

Respecto a la solicitud de transportes y gastos complementarios, para cuando el servicio se preste fuera de la ciudad de su residencia, esta petición la hace sin cita programada, relacionando el diagnóstico del Tumor Maligno de la Piel en su Miembro Superior, incluido el hombro, se tiene que el lugar de residencia de la accionante es el Municipio de Manaure (Cesar) y de acuerdo a la Resolución 2364 de 2023, este municipio no se encuentra en el listado de las poblaciones a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica, razón por la cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

Además, que no se acreditó haber solicitado el servicio a esa EPS y por obvias razones el hecho de haberse negado, razón por la cual no es posible otorgar por vía constitucional, una prestación de salud que no se haya solicitado. Para fundamentar esta manifestación, cita lo pronunciado por la Corte, en Sentencias T-096 del 25 de febrero de 2016 y T-310 del 16 de junio de 2016, donde se concluye que siempre se hace necesario acudir inicialmente ante el responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud, para luego acudir al juez con el fin de garantizar el derecho reclamado, en caso de que este haya sido vulnerado.

Señala que, según la Corte Constitucional, para acceder al suministro del servicio de transporte intermunicipal entre ellos: i) Está incluido en el PBS. ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

En resumidas cuentas, con todos los argumentos expuestos solicita se deniegue por improcedente la tutela impetrada, pero en caso de concederla, pide que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS para cumplir con el fallo de tutela, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, se refiere a la atención integral para manejar las patologías de las personas de especial atención del Estado y de acuerdo a ello, según criterio de la Corte Constitucional, tratándose de menores, adultos mayores; desplazados,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

indígenas, reclusos, entre otros, al igual de las personas que padezcan de enfermedades catastróficas, se le debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Es por ello que, de acuerdo al criterio del Despacho, en caso que la accionante se encuentre dentro de la población señalada, se deberá considerar la posibilidad de otorgar la atención peticionada, dependiendo igualmente de los tratamientos y de la patología padecida, amparado siempre en lo establecido en la Resolución 00002366 del 19 de diciembre 2023, *“Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, de todas maneras en el párrafo de la mencionada resolución, autoriza a las EPS que deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 11 del mencionado acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Termina su informe solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, puesto que no ha violado o desconocido los derechos fundamentales a la señora ISABEL ARIAS JIMÉNEZ, a pesar de ser cierto que se encuentra en consulta por especialista en radiología e imágenes y los gastos de transporte y estadía dentro del Plan Básico de salud, deben ser asumidos por su EPS, quien debe autorizar dicho servicio y todos los eventos que le prescriban los médicos tratantes de su patología, sin importar que se encuentren o no dentro del PBS.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en su propio nombre y por pasiva la entidad demandada y vinculada, como directamente involucradas en lo requerido por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al no asignarle la cita para consulta por especialista en radiología e imágenes, para que le realicen el implante del catéter; al no ordenar la entrega de los gastos de transporte, ida y regreso, para ella y un acompañante, desde el Municipio de Manaure (Cesar), hasta Valledupar, para realizarse las quimioterapias; la asignación de las nueve citas médicas para eliminarle el tumor que tiene en su cuerpo y la entrega de todos los medicamentos, tratamiento, procedimientos, terapias, instrumentos, materiales, o cualquier otro que se requiera, ordenado por el médico tratante, en busca de la recuperación de su salud.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto al derecho a la salud, la sentencia T-260 de 2020, siendo Magistrada Ponente la doctora DIANA FAJARDO RIVERA, señala:

“8. El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

49. *El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

50. *Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio.*

51. *Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.”*

En todo caso, el alto tribunal constitucional se refiere a la atención integral de la salud para las personas con especial protección, en especial el adulto mayor y en sentencia T-015 del 20 de enero de 2021, M.P. la doctora DIANA FAJARDO RIVERA, acentuó:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

“Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional,¹ tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta.² Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”³ Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.

CASO CONCRETO

La accionante ISABEL ARIAS JIMÉNEZ, considera vulnerados sus derechos fundamentales reclamados, argumentando que la NUEVA EPS S.A. no le asigna la consulta con un especialista en radiología e imágenes para realizarse implante de catéter y así poder continuar con las quimioterapias; además, que no ha ordenado los gastos de transporte, ida y regreso, para ella y un acompañante, desde el Municipio de Manaure (Cesar), hasta Valledupar, para realizarse las quimioterapias; al igual que no le ha asignado las citas médicas para poder eliminar el tumor que tiene en su cuerpo; lo mismo para la entrega de todos los medicamentos, tratamiento, procedimientos, terapias, instrumentos, materiales, o cualquier otro que se requiera, ordenado por el médico tratante, en busca de la recuperación de su salud.

En el informe rendido por NUEVA EPS S.A., solicita denegar las pretensiones de la tutela, concluyendo que la señora ARIAS JIMÉNEZ es afiliada activa en el régimen subsidiado; dice que según la Corte Constitucional, los gastos de transportes, alojamiento y alimentación debe ser cubiertos por el paciente y sus familiares; además asevera que la solicitud de gastos de transporte no ha sido reclamada ante esa EPS y por lo tanto no es posible cumplir con lo que no se ha solicitado.

¹ Artículo 46 de la Constitución.

² Sentencia T-527 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Providencia citada entre otras, en las sentencias T-746 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Ver también, las sentencias T-1034 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-296 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-405 de 2017. M.P. (e) Iván Escruería Mayolo; y T-485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR sintetiza su informe en el hecho que a quien le compete suministrarle todo lo concerniente a la salud, medicamentos, transporte, alojamiento y alimentación, para ella y su acompañante, es a la EPS a la que se encuentra afiliada; más aún, tratándose de un adulto mayor, con la patología que maneja y por tal razón, solicita su desvinculación de esta acción constitucional.

Una vez más nos encontramos con la actitud caprichosa, hasta quizás necia y poco diligente de la parte accionada NUEVA EPS, a quien le sigue importando poco la vida de sus usuarios, en este caso concreto, tratándose de una señora de 66 años de edad, con una patología grave, al tener un tumor maligno en su miembro superior, viéndose comprometido el hombro; incluso con una amputación en su mano, encontrando en sus notas de evolución, suscritas por los galenos que la atienden, un panorama poco alentador y más bien preocupante, debido a la progresividad de su patología.

No entiende entonces esta célula judicial, conociéndose por parte de la NUEVA EPS el sinnúmero de tesis jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, posteriores a las que cita en su informe, respecto a la prestación integral del servicio de salud, con continuidad, accesibilidad, sin barreras administrativas y económicas; sigue guardando la accionada un comportamiento tozudo, tratando de evitar obligaciones y deberes que les compete para con sus afiliados; generando con su conducta acciones de tutela innecesarias en su contra, pretendiendo que sea el paciente, en su estado delicado de salud, siendo dependiente de otra para su movilidad, quien tenga que agotar trámites administrativos innecesarios, a pesar que los exámenes y tratamientos se hacen vital para combatir o mejorar su vida, su desplazamiento constante a la ciudad de Valledupar (Cesar), puesto que en el lugar donde reside, en el cual se debe desplazar hasta el sitio donde debe ser atendida, para que se le practiquen todos los tratamientos o exámenes; incluso, al no acudir a esos tratamientos, podría traer complicaciones a su patología, siendo esta muy delicada, al tratarse de una enfermedad progresiva y agresiva, que atenta gravemente con la amputación de los órganos sujetos a invasión.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

Por otra parte, pretende la accionada que la accionante cubra con los gastos ocasionados por el constante desplazamiento a la ciudad de Valledupar, con un acompañante, por el estado de salud en que se encuentra, a pesar de tratarse de personas que no cuentan, con una solvencia económica suficiente para cubrir con esos gastos y residen a una distancia considerable, lo que les acarrea gastos adicionales. Suficiente sería el hecho de soportar el desplazamiento desde el Municipio de Manaure hasta Valledupar, vía terrestre, a sabiendas que no cuenta con suficientes recursos económicos para trasladarse y sostener sus gastos de manutención en aquella ciudad, donde deberá atender las citas, controles y tratamientos programados y autorizados.

Tampoco es del recibo, el hecho de exigirle a la accionante, como requisito para acceder a lo pretendido, un escrito donde solicite el cubrimiento de esas necesidades, cuando es claro que esa prestación del servicio corresponde al sistema integral de salud, el cual debe ser de obligatorio cumplimiento el suministro.

Siendo así, se observa que la NUEVA EPS S.A. manifiesta que no autoriza el pago del transporte del paciente y de su acompañante para atender los tratamientos o exámenes autorizados, simplemente porque no se aporta prueba alguna donde lo solicite, a pesar que tal situación ha sido requerida de manera verbal, situación que conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales, tratándose de una persona que se encuentra en situación de calamidad económica y por tratarse de alguien que corresponde a la protección especial, tratándose de un adulto mayor, con una grave enfermedad, la cual debe ser amparada en todos sus derechos fundamentales.

Haciendo claridad respecto al suministro de transporte para trasladarse de un municipio a otro, la Corte Constitucional, en Sentencia T-122 de 2021, puntualizó:

“La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho – aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, **la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.** Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.”(negritas fuera del texto).

En ese orden, no asiste duda que NUEVA EPS, vulnera significativamente los derechos fundamentales invocados por la actora, lo que conlleva inexorablemente a restablecerlos en forma inmediata, concediendo el amparo constitucional solicitado, para lo cual se ordenará a la accionada NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la providencia, le sea asignada, en caso de no haberlo hecho aún, una cita urgente para que asistir a consulta con especialista en radiología e imágenes, para que le realicen implante de catéter, en caso de considerarlo necesario; se ordene la entrega de los gastos de transporte, ida y regreso, para ella y un acompañante, desde el Municipio de Manaure (Cesar), hasta Valledupar, para realizarse las quimioterapias; lo mismo que la autorización de las citas médicas necesarias que ya fueron asignadas, para poder eliminar el tumor que tiene en su cuerpo y la entrega de todos los medicamentos, tratamiento, procedimientos, terapias, instrumentos, materiales, o cualquier otro que se requiera, ordenado por el médico tratante, en busca de la recuperación de su salud.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

Respecto a la petición subsidiaria que solicita la accionada, podrá hacer el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que le reembolse los gastos en que incurra NUEVA EPS, aclarando que las acciones de tutela no buscan ese fin.

Se desvinculará a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar de esta acción de tutela, por no tener competencia que determine algo al respecto, por no ser de su cobertura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la accionante ISABEL ARIAS JIMENEZ, vulnerados por NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del días siguiente a la notificación de esta providencia, le asigne, en caso de no haberlo hecho aún, una cita urgente para que asista a consulta con un especialista en radiología e imágenes, para que le realicen implante de catéter, en caso de considerarlo necesario; se ordene la entrega de los gastos de transporte, ida y regreso, para ella y un acompañante, desde el Municipio de Manaure (Cesar), hasta Valledupar, para realizarse las quimioterapias; lo mismo que la autorización de las citas médicas necesarias que ya fueron asignadas, para poder eliminar el tumor que tiene en su cuerpo y la entrega de todos los medicamentos, tratamiento, procedimientos, terapias, instrumentos, materiales, o cualquier otro que se requiera, ordenado por el médico tratante. La NUEVA EPS deberá enviar a este Juzgado los soportes que demuestren el cumplimiento de la orden dada en esta providencia.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00013-00.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a31a023b7f2e0f84a7d4c00655fe7c25a84d10fd470faa85f4c47cb52b5863**

Documento generado en 31/01/2024 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>